

Acreditación y conocimientos necesarios para la práctica de la Caza.

La práctica de la actividad cinegética se encuentra profundamente arraigada, por motivos de tradición y cultura, en un colectivo relativamente amplio de la sociedad. Un número de practicantes que ha crecido en las últimas décadas como consecuencia de la expansión de determinadas actividades socio-recreativas, desarrolladas en el medio natural y con el incremento del nivel de rentas que permite acceder a su práctica por un mayor número de personas.

El desarrollo de la caza hace entrar a sus practicantes en concurrencia con otras actividades que se desarrollan habitualmente en el medio natural, como son las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, o bien con las que han tenido una importante expansión en los últimos tiempos, como son las actividades al aire libre o de índole turística. Una concurrencia de usos del territorio que se extiende también al campo de las infraestructuras de diversa índole, entre las que priman las de comunicaciones y transportes.

La legislación de caza y, particularmente la de conservación de la naturaleza tratan de regular la utilización racional de los recursos naturales. El uso sostenible de los mismos, asegurando la interacción de todos sus componentes, no debe poner en peligro su continuidad sin asegurar su conservación y mantenimiento para las generaciones futuras.

La práctica de la caza en sus diferentes modalidades, y en concreto las que se realizan con armas de fuego, exige una atención y cuidado no sólo necesario para el mantenimiento de los recursos naturales, cinegéticos o no, y para evitar la concurrencia de actividades con efectos negativos para alguna de ellas, sino que debe preservar la seguridad de las personas, sean o no cazadores.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 7.1.8 confiere a la Comunidad Autónoma de Extremadura las competencias sobre la caza y la protección de los ecosistemas en que se desarrolla.

El Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero, establece las transferencias de competencias a la Comunidad Autónoma de Extremadura, asignándose las mismas a la Agencia de Medio Ambiente, según el Decreto 131/1989, de 21 de noviembre, sobre creación de la Agencia de Medio Ambiente, y el Decreto 20/1995, de 21 de julio, sobre competencias.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, establece en su artículo 35 la necesidad de acreditar mediante el examen, la aptitud y conocimiento que habilite para la obtención de la pertinente licencia de caza.

La Ley de Caza, en sus artículos 44 y 45, establece la necesidad de contar con las adecuadas acreditaciones de aptitud y conocimiento para la práctica de la caza.

En virtud de ello, consultado el Consejo Regional de Caza, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del 21 de enero de 1997,

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es establecer los criterios básicos relativos a la adecuada acreditación de la aptitud y conocimientos necesarios sobre la actividad cinegética, para los posibles practicantes de la misma.

Artículo 2. Habilitación para obtener licencia.

La acreditación de aptitud y conocimiento precisos, habilitará a los interesados para la obtención de la licencia de caza en sus diferentes modalidades.

Artículo 3. Sistema.

Esta acreditación se obtendrá mediante la superación de un examen o mediante la realización de un curso, superado con el aprovechamiento necesario.

Artículo 4. Contenidos del examen.

Los contenidos del examen en curso versarán sobre:

- a) Biología y hábitat de las especies cazables y protegidas.
- b) Legislación en materia de caza y conservación de la naturaleza.
- c) Modalidades de caza.
- d) Medidas de seguridad en el manejo del arma.

e) Práctica de la caza y ética del cazador.

Artículo 5. Tipo de pruebas.

Las pruebas a realizar, tanto en el examen como en los cursos destinados a obtener la acreditación correspondiente, constarán de una parte teórica y de supuestos prácticos. En ambos casos se tendrá en cuenta la modalidad de caza solicitada por el interesado.

Artículo 6. Competencias.

Compete a la Dirección General de Medio Ambiente la convocatoria, organización y valoración de los exámenes de cazador y cursos que se celebrarán, al menos, una vez al año, en su segundo semestre o en aquellas localidades que en cada caso se determinen.

Artículo 7. Homologación de entidades colaboradoras.

Los cursos que conduzcan a la acreditación de aptitudes y aprovechamiento podrán ser desarrollados por instituciones o entidades reconocidas y homologadas por la Dirección General de Medio Ambiente, que establecerá, en todo caso, los adecuados mecanismos de coordinación y superficie.

Artículo 8. Convocatorias.

La convocatoria de exámenes y cursos determinarán al menos:

- a) Los requisitos para la presentación y realización.
- b) Sistemas de selección.
- c) Desarrollo de las pruebas.
- d) Programas.
- e) Baremos.
- f) Composición del órgano de selección.
- g) Calendario y lugares de celebración.

Artículo 9. Registro de cazadores.

1. Se crea el Registro de Cazadores de Extremadura, en el que se inscribirán quienes hayan superado el examen o curso, los que obtengan sus licencias y renovaciones, los sancionados por las infracciones de caza y los inhabilitados por sentencia firme.

2. La finalidad del Registro de Cazadores de Extremadura es conocer la actuación administrativa de los practicantes de la actividad cinegética y resolver los trámites a que haya lugar en cada caso, utilizándose exclusivamente para estos fines y respetándose la confidencialidad a que obliga la legislación vigente.

Artículo 10. Homologación de pruebas de aptitud.

Las personas que cuenten con la habilitación de aptitud y conocimientos por otra Comunidad Autónoma, País de origen o residencia con sistemas homologables al existente en Extremadura y puedan acreditarlo, tendrán reconocida su habilitación para la obtención de la licencia.

Artículo 11. Reconocimiento de aptitud y conocimientos.

1. Las personas que acrediten la posesión de la licencia, al menos durante dos años de los últimos tres, desde la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán reconocido el requisito de aptitud y conocimiento para la práctica de la caza.

2. La Dirección General de Medio Ambiente pondrá a información de los interesados la relación de cazadores que, atendiendo a los datos que constan en el departamento de expedición de licencias, cumplen los requisitos expresos en el apartado anterior del presente artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los titulares de licencia de caza que a la entrada en vigor del presente Decreto no reúnan los requisitos de aptitud y conocimiento establecidos en el mismo, ni se vean afectados por lo regulado en el artículo 11, están obligados a concurrir a los primeros exámenes o curso que se celebren condicionando la vigencia de la licencia a la superación de los mismos.

Segunda.-La Dirección General de Medio Ambiente podrá expedir transitoriamente hasta la resolución de la primera convocatoria de las correspondientes pruebas y licencias de caza con un año de validez a los solicitantes que no tengan acreditada su aptitud y conocimiento. La vigencia de las mismas estará condicionada a la superación de estas pruebas en la primera convocatoria que se celebre tras su expedición.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el correcto desarrollo del presente Decreto.